REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 397

Panamá, 17 de agosto de 2012

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Recurso de apelación. Promoción y sustentación.

El licenciado Bernardino González, quien actúa en representación de **Global Bank Corporation,** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP-2550-09 de 31 de marzo de 2009, emitida por el **director nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia,** el acto modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2011, visible a foja 45 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943,

adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que establece el término para interponer la acción de plena jurisdicción y la misma se basa en las razones siguientes:

Al examinar el libelo que contiene la acción contencioso administrativa que nos ocupa, este Despacho advierte que la pretensión de la parte actora se centra en la declaratoria de nulidad de la resolución DNP-2550-09 de 31 de marzo de 2009, emitida por el director nacional de Protección al Consumidor, por cuyo conducto ese funcionario decidió sancionar con una multa de B/.1,000.00, al agente económico denominado Global Bank Corporation, en virtud de la queja presentada en su contra por Fulvia Samaniego de Álvarez (Cfr. fs. 20-22 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión, el hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, el 22 de abril de 2009, recurso de apelación en contra de la citada resolución DNP-2550-09 de 2009, mismo que fue decidido mediante la resolución A-DPC-1291-10 de 8 de octubre de 2010, por cuyo conducto el administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia modificó parcialmente el acto dictado inicialmente, en el sentido de ordenar la devolución de B/.2,593.23 a Fulvia Samaniego de Álvarez, de acuerdo al interés retroactivo del 1% pagado al préstamo hipotecario que ésta mantiene con el Global Bank; manteniéndose la multa impuesta a dicho agente económico. El contenido de esta resolución modificatoria le fue comunicado al recurrente **el 28 de octubre de 2010** (Cfr. fs. 23-26 del expediente judicial).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, a partir de esta última fecha, el accionante tenía un plazo de dos meses para acudir a esa Sala para impugnar ambas resoluciones administrativas, mismo que venció el **28 de diciembre de 2010**.

Ahora bien, consta en autos que el **9 de febrero de 2011**, Global Bank Corporation, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante ese Tribunal la demanda que da origen al proceso que ocupa nuestra atención; sin embargo, esta Procuraduría, luego de hacer el recuento cronológico de los hechos que tuvieron lugar durante la etapa administrativa del negocio que nos ocupa, ha advertido la extemporaneidad de la acción ensayada, pues, la misma se presentó fuera del plazo de dos meses que prevé la ley para interponer acciones de plena jurisdicción (Cfr. fs. 3 a 19 del expediente judicial).

Ese Tribunal se pronunció recientemente en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley contencioso administrativa para la admisibilidad de la demanda, al señalar en su auto de 13 de julio de 2011, lo siguiente:

> "Se constata con la lectura del escrito de demanda, que la parte actora ha incurrido en las omisiones advertidas por el apelante, por lo que ha incumplido lo dispuesto en los artículos 43 y 43ª de la Ley 135 de 1943, que expresamente establecen los requisitos de presentación de la demanda para que la misma resulte admisible ante esta jurisdicción. Tales inobservancias, han sido objeto de reiterados pronunciamientos de esta Superioridad, a través de los cuales se

> ha determinado que la falta de cumplimiento de los mismos, se constituye un defecto de presentación que hace imposible el estudio de la pretensión.
>
> …
>
> Como se ha venido sosteniendo por este Tribunal, no es posible el acceso a una Tutela Jurídica Efectiva prescindiendo de formalidades y desconociendo principios fundamentales para el desarrollo de una actividad judicial basada en criterios objetivos y sujeta a derecho.
>
> Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma, por ende, este Tribunal accede a la pretensión del apelante.
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 22 de noviembre de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ramsey, Zachrisson y Asociados Abogados, actuando en representación de TANIA ZULEIKA NG ANDRADE.
>
> Winston Spadafora (fdo)
> Magistrado
>
> Víctor L. Benavides P. (fdo)
> Magistrado”

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 17 de noviembre de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Bernardino González, quien actúa en representación de Global Bank Corporation, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP-2550-09 de 31 de marzo de 2009, emitida por el director nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto modificatorio y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 96-11